



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0062/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

INFOCDMX/RR.IP.0062/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Sentencia 06/03/2024

PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

Palabras clave

#PalabrasClave
Estudios ambientales, actos administrativos.

Solicitud

Copia de los estudios ambientales y el sustento documental de los actos administrativos relacionados con un predio ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Respuesta

El sujeto obligado remitió diversas documentales, las cuales no corresponden con la información solicitada.

Inconformidad

Falta de entrega de la información.

Estudio del caso

A través de un segundo pronunciamiento en la etapa de alegatos, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento puntual a través de la unidad administrativa competente para la atención de la solicitud de información.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El recurso de revisión queda sin materia de análisis.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO
AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0062/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090163723002635**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	¡Error! Marcador no definido.
CUARTO. Estudio de fondo.	¡Error! Marcador no definido.
R E S U E L V E	¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163723002635**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Solicito los estudios ambientales y, en su caso, los actos administrativos relacionados correspondientes al predio ubicado en Camelia 335 de la demarcación territorial Álvaro Obregón, de los últimos 10 años.”. (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de diciembre, a través de la *Plataforma* y del oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/310/2023 emitido por la Subdirección De Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control el *sujeto obligado* dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

“(...) Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en términos de lo ordenado por el artículo 184 fracciones IX y XXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dicha solicitud es competencia de la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental.

Sobre el particular, en atención a lo solicitado en los puntos 1, 2, 3 y 5, es preciso señalar que los artículos 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 58 Quinquies y 58 Sexies de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, prevén las modalidades y requisitos para la presentación de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.

En ese sentido, se debe indicar que el procedimiento es el mismo para las diferentes modalidades, para lo cual el interesado o promovente deberá presentar la solicitud debidamente requisitada y documentación correspondiente, por lo que una vez que la misma haya sido revisada y cumpla a cabalidad con lo requerido de conformidad con la normatividad aplicable, se le asignará un folio de ingreso y se entregará el respectivo acuse sellado, mediante el cual se da por autorizada la obra o actividad.

Por lo que hace al punto 4, se hace del conocimiento que la legislación no prevé un fundamento para "esperar entre DCA en modalidad demolición y DCA en modalidad de Obra Nueva", ya que éstas pueden presentarse al mismo tiempo o en temporalidades diferentes. (...)”. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de enero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“La respuesta que me envía el sujeto obligado y que pone en la PNT corresponde al folio 090163723002648 y no a la solicitud que hice. Requiero que envíe a la brevedad la respuesta correspondiente a mi solicitud. ”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El diez de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0062/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diecinueve de enero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0311/2023 emitido por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, en el que señaló lo siguiente:

“(...) Es menester precisar que después de efectuar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la DGEIRA, NO se localizó antecedente en materia de impacto ambiental, respecto al predio ubicado en Camelia 335, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México (...).”

2.4 Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la persona recurrente requirió copia de los estudios ambientales y el sustento documental de los actos administrativos relacionados con un predio ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón.

En su respuesta, el sujeto obligado remitió diversas documentales, las cuales no

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

correspondían con la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la incongruencia de la información entregada con la solicitada.

En sus alegatos, el sujeto obligado rectificó su respuesta y señaló que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, no se había localizado la información solicitada.

Ahora bien, esta ponencia valida la respuesta complementaria del sujeto obligado, en tanto que la respuesta puntual de la unidad administrativa competente, trae consigo un cumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **en la que se establece que los actos administrativos son válidos en tanto que se expidan de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente sobre todos los puntos propuestos por las personas interesadas**, así como a lo establecido en la fracción XXI del artículo 121 de la Ley de Transparencia en la que se señala que los sujetos obligados deben contar con la información financiera para consulta directa de los particulares.

Por otra parte, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte que con las actuaciones del sujeto obligado en la respuesta complementaria se subsanan las deficiencias presentadas en la respuesta primigenia, en tanto que se actualizó un pronunciamiento puntual de la unidad administrativa competente para la atención de la solicitud de información de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo del sujeto obligado, en el que se señalan como atribuciones y responsabilidades de dicha unidad las siguientes:

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de atención establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

X. Evaluar y dictaminar los estudios de daño ambiental y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

Lo anterior cobra especial relevancia, en términos de la obligación consistente en **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija, conforme al artículo 208 de la Ley de Transparencia.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Asimismo, sirve como sustento argumentativo que se estima que las manifestaciones emitidas se encuentran debidamente fundadas y constituyen afirmaciones categóricas con valor probatorio pleno, ya que se encuentran contenidas en documentos expedidos por personas servidoras públicas que, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario y que de conformidad con el artículo 32, párrafo

segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y la de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, en términos de los artículos 374 y 403 del Código.

Finalmente, es importante señalar que la validación de la respuesta complementaria también se fundamenta en la conformidad de la entrega de la respuesta complementaria con el mandato establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que a continuación se reproduce:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones. Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior puede respaldarse con la siguiente captura de pantalla por el cual se remite la respuesta complementaria a la persona recurrente:



INFOCDMX/RR.IP.0062/2024

Estimado solicitante :

A efecto de garantizar su derecho humano de Acceso a la Información Pública, me permito remitir la respuesta complementaria correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163723002635

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

--

**Unidad de Transparencia
de la Secretaría del Medio Ambiente.**

Plaza de la Constitución No. 1, Piso 3, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México.

55 53 45 81 87 u 88 Ext. 129 smaoip@gmail.com



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=cd9d4586b6&view=pt&search=all&permthid=thread-a.r-529798925407504359&simpl=msg-a.r-3327454243909347084>

1/2

9/1/24, 13:02

Gmail - Respuesta complementaria a la solicitud 090163723002635, del RR IP 0062/2024

2635_ respuesta complementaria.pdf
276K

Por lo anterior, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, toda vez que al atender la *solicitud*, el recurso de revisión ha quedado sin materia.

Razones por las cuales se:

RESUELVE



INFOCDMX/RR.IP.0062/2024

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.